

Recurso de revisión:

00228/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTOS AD HOC. El derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información requerida, toda vez que no se tiene el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Recurso de revisión: 00228/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

<u>ANTECEDENTES</u>	3
<u>CONSIDERANDO</u>	5
<u>PRIMERO. De la competencia.</u>	5
<u>SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.</u>	6
<u>TERCERO. Del planteamiento de la litis.</u>	7
<u>CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.</u>	9
<u>I. El derecho de acceso a la información pública.</u>	9
<u>II. De la respuesta proporcionada por el SUJETO OBLIGADO.</u>	11
<u>RESOLUTIVOS</u>	25

Recurso de revisión: 00228/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha quince (15) de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 00228/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00068/ECATEPEC/IP/2017**, mediante la cual solicitó:

"Solicito copia simple mediante saimex de la nómina de la primera quincena de diciembre tanto del personal de confianza como del sindicalizado de las áreas de secretaria del ayuntamiento como de presidencia."(Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través del SAIMEX.**

Recurso de revisión: 00228/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. En fecha ocho (8) de febrero del dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, emitió su respectiva respuesta a la solicitud de información presentada, informándole al recurrente que deberá de realizar el respectivo pago de derechos por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública ante la Tesorería Municipal, lo anterior con fundamento en el dispuesto en el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, por lo que una vez realizado dicho pago deberá presentarse en la oficinas de la Subdirección de Recursos Humanos, en donde se le proporcionarán conforme a la carga laboral del área.
3. El día nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando lo siguiente:
 - a) **Acto impugnado:** *"La información dada por el ayuntamiento"(Sic)*
 - b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"Solicite la copia de la nómina mediante el sistema saimex en versión electrónica y el ayuntamiento me está cambiando la versión de entrega."(Sic)*
4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

Recurso de revisión: 00228/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha quince (15) de febrero de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presente el Informe Justificado procedente, situación que no ocurrió.
6. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

7. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de**

Recurso de revisión: 00228/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

8. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día ocho (8) febrero de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió los días nueve (9) de febrero al primero (1) de marzo de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día nueve (9) de febrero dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.
9. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

Recurso de revisión: 00228/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

10. El razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente de referencia, es de señalar que en términos generales se requirió del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos lo siguiente:

a) Copia simple, vía SAIMEX, de la nómina de la primera quincena de diciembre del personal de confianza y sindicalizado de las áreas de Secretaría del Ayuntamiento y de Presidencia.

11. El SUJETO OBLIGADO en términos generales señaló en su respuesta que se deberá de realizarse el pago de derechos para expedición de la información ante la Tesorería Municipal, en términos del artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para que posteriormente se presente el recurrente en las oficinas de la Subdirección de recursos humanos a efecto de proporcionarle la información solicitada.

12. Derivado de la respuesta otorgada por el SUJETO OBLIGADO, el recurrente en el término legal correspondiente interpone recurso de revisión y en sus motivos de inconformidad señala en términos generales que solicitó la copia de la nómina vía SAIMEX y el Ayuntamiento le está cambiando la modalidad de entrega. En virtud de lo anterior, el estudio de la presente resolución versará respecto de:

Recurso de revisión: 00228/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

De la respuesta otorgada por el SUJETO OBLIGADO de acuerdo a la información solicitada, a efecto de verificar si la misma da cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información pública.

13. Es de precisar que el SUJETO OBLIGADO fue omiso de enviar el informe justificado, en el término de los siete días hábiles otorgados, ante este Órgano Garante para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, asimismo dejó de justificar las razones o motivos que lo llevaron a emitir la respuesta que ahora se impugna, generando con esta omisión el perjuicio en su contra ya que impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso con mayor cautela si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso

Recurso de revisión:

00228/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

14. Por lo cual se reitera, que la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.
15. Es así que se hará el análisis si se actualizan las causas de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 179 fracción I y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se dé cumplimiento a lo solicitado por los particulares la información inicialmente requerida.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. *El derecho de acceso a la información pública.*

16. Resulta necesario hacer énfasis al derecho humano de Acceso a la Información Pública el cual se encuentra regulado en el artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de

Recurso de revisión: 00228/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.", situación que no ocurrió por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

17. Ahora bien, los artículos 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece el marco jurídico para el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, el deber de los **SUJETOS OBLIGADOS** de poner a disposición de cualquier persona los documentos que generen en el ejercicio de sus atribuciones y que deben resguardarse y preservarse en sus archivos.
18. El acceso a la información pública es un derecho humano a través del cual una persona puede solicitar a un **SUJETO OBLIGADO** aquellos documentos que generen, administren o posean en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencia.
19. Este Órgano Garante en aras de promover y garantizar la debida tutela del derecho humano de acceso a la información pública, destaca la obligación del Estado, a través de sus diversas autoridades, de preservar sus documentos en archivos administrativos y actualizados, supuesto indispensable para hacerlos

Recurso de revisión: 00228/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

del conocimiento de los particulares que requieren conocer la información contenida en estos.

II. De la respuesta proporcionada por el SUJETO OBLIGADO.

20. De la solicitud de información presentada por [REDACTED] el cual requirió lo siguiente: Copia simple, vía SAIMEX, de la nómina de la primera quincena de diciembre del personal de confianza y sindicalizado de las áreas de Secretaría del Ayuntamiento y de Presidencia.
21. En cuanto a lo solicitado, el **SUJETO OBLIGADO** acepta contar con la información que le fue requerida por [REDACTED] tan es así que este da como contestación que se deberá de realizar **el pago de derechos por la expedición de la información ante la Tesorería Municipal**, para que posteriormente se presente ante la subdirección de recursos humanos área que proporcionara la documentación, de tal circunstancia resulta ocioso entrar al estudio de la naturaleza de la información, ya que a nada práctico nos conduciría, toda vez ya fue aceptada la misma, solo se hizo un pretendido cambio de modalidad de entrega de la información distinto al inicialmente solicitado.

Recurso de revisión:

00228/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

22. De lo anteriormente expuesto, se observa que se acepta tácitamente contar con la información; sin embargo, se señala un pretendido cambio de modalidad de entrega de la información distinto del señalado en la solicitud de información y del pago de derechos para expedir la documentación, por lo tanto se procede al estudio a efecto de ver si resulta procedente.

III. *Cambio de modalidad de entrega de la información.*

23. Previo al estudio de análisis, resulta necesario hacer referencia que la información solicitada corresponde a las obligaciones de transparencia comunes que se encuentran contenidas en el artículo 92 de la Ley de la materia en su fracción VIII, información que deberá el **SUJETO OBLIGADO** poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda la información, de los temas, documentos y política que en el precepto legal se establecen, para mayor referencia se inserta el contenido del artículo en comentario:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

Recurso de revisión: 00228/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

...

24. De lo anteriormente señalado se concluye que derivado de las obligaciones de transparencia comunes a que se encuentra sujeto el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, este debe de administrar con responsabilidad y transparencia sus recursos económicos, por lo que resulta indispensable dar a conocer a los particulares los salarios y demás prestaciones que son percibidos por el personal que labora en el mismo, toda vez que dicha información es de suma importancia en razón de ser un espacio susceptible de opacidad y evitar la tentación de otorgar y favorecer con el pago de prestaciones o fuera de la ley de manera inapropiada.

25. De lo anteriormente expuesto, es de señalar que la actuación del ente público está obstaculizando el derecho de acceso a la información y por consecuencia está violentando lo establecido en el artículo 1 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde señala explícitamente que:

Artículo 1:

...

Recurso de revisión:

00228/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

...

26. Dicho lo anterior, no pasa desapercibido por este Órgano Garante, que el **SUJETO OBLIGADO** pretende a través de su respuesta cambiar la modalidad para hacer entrega de la información solicitada, por lo que es necesario señalar que este no mencionada los motivos y razones que lo obligaron a realizar dicho cambio de modalidad, siendo que el recurrente fue muy preciso en señalar la modalidad por la cual requiere le sea entregada la información que solicita.

27. Además, es importante señalar que para realizar un cambio de modalidad no basta con que el **SUJETO OBLIGADO** lo señale o solicite, sino que este debe de fundar y motivar dicho acto para que este resulte procedente, tal como lo estipula el artículo 158 de la ley en materia que a la letra dice:

Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner

Recurso de revisión: 00228/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

28. El precepto legal antes citado, establece que el cambio de modalidad es de forma excepcional en que se hará la entrega de la información solicitada, solo tendrá lugar cuando lo inicialmente solicitado implique que la dependencia o entidad deba hacer un análisis, estudio o procesamiento de datos para cuya realización no tenga las suficientes capacidades técnicas de cumplir en tiempo señalado por la normatividad, para emitir su respectiva respuesta y solo mediante dichas excepciones se podrá poner a disposición la información en las instalaciones del **SUJETO OBLIGADO**.
29. Para el pretendido cambio de modalidad del **SUJETO OBLIGADO**, este debió de fundar y motivar la o las razones por las cuales no les es posible otorgar el acceso a la información de la forma elegida por el recurrente, situación que no ocurrió, por lo tanto no ha lugar al cambio de modalidad que se señala en la respuesta inicial.
30. Ahora bien de acuerdo a los Lineamientos para la integración del informe mensual 2016 los cuales son de observancia general, para todos los servidores

Recurso de revisión:

00228/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal; y que manejen recursos públicos del Estado y Municipios, y en su caso de la Federación, el **SUJETO OBLIGADO cuenta con la obligación de presentar ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, su informe mensual dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente,** de acuerdo a lo establecido en el Artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, el cual está integrado por una serie de discos compactos que muy puntualmente dicho lineamiento señala su composición y es importante resaltar que la información contenida en cada uno de ellos, ya se encuentra digitalizada.

31. De acuerdo al contenido del disco 4 correspondiente a "Información de Nómina" información que es generada, poseída y administrada por el **SUJETO OBLIGADO** esta es generada de manera mensual para ser presentada ante el Órgano de Fiscalización de acuerdo al calendario emitido por el OSFEM, el cual consisten en el siguiente:

Recurso de revisión: 00228/INFOEM/IP/RR/2017
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Calendario para la entrega de los Informes Mensuales 2016

Informe mensual 2016	Fecha límite de presentación
enero	29-febrero-2016
febrero	05-abril-2016
marzo	28-abril-2016
abril	30-mayo-2016
mayo	28-junio-2016
junio	04-agosto-2016
julio	26-agosto-2016
agosto	29-septiembre-2016
septiembre	28-octubre-2016
octubre	30-noviembre-2016
noviembre	11-enero-2017
diciembre	01-febrero-2017

32. Por lo anteriormente señalado, es de advertir que el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información solicitada de manera digital, ya que esta es entregada en discos compactos ante el Órgano de Fiscalización del Estado, por lo tanto debe de hacerse la entrega de la misma en versión publica y a través de la modalidad solicitada, es decir, vía SAIMEX, de las áreas solicitadas como resultan ser Presidencia Municipal y Secretaría del Ayuntamiento, de todos los servidores públicos adscritos a las mismas ya sea sindicalizados y de confianza.

IV. Del pago indebido de derechos para la entrega de la información solicitada.

Recurso de revisión: 00228/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

60. El **SUJETO OBLIGADO** afecto evidentemente el derecho de acceso a la información pública de [REDACTED] como consecuencia de la actuación negligente de la autoridad, por lo que es a todas luces aplicables los artículos 165 tercer párrafo y 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
61. Por lo tanto, cuando [REDACTED], acudió a la solicitud de acceso a la información pública ante el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, haciendo uso del ejercicio efectivo del derecho en cuestión a través de su garantía primaria depositada en el propio Sujeto Obligado quien, por mandato categórico del tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Federal, se encuentra obligado, como todas las demás autoridades, en el ámbito de su competencia, a “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra el de acceso a la información pública.
62. La garantía primaria, en la que se constituye la solicitud de acceso a la información pública, impone a la autoridad la obligación de atender la solicitud en los términos requeridos, obviamente, como el resto de los derechos, ninguno es absoluto y es posible limitarlos y restringirlos, siguiendo el procedimiento que para tal efecto se encuentra establecido; sin embargo, en el caso que se resuelve, el recurrente cuenta con el derecho de señalar la modalidad de entrega de la información para la cual en el presente asunto se estableció la de vía SAIMEX, como la forma en la que requiere acceder a la información solicitada,

Recurso de revisión:

00228/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

según lo establece el artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO**, niega la entrega de la información solicitada, informando que se deberá de realizar el pago correspondiente de derechos para la expedición de la información.

QUINTO. De la versión pública.

51. De los documentos que lleguen a proporcionar como respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, para el caso de que estos contengan información confidencial se deberá de clasificar la información correspondientes a datos personales o confidencial que se contenga en los mismos, este Pleno determina que por la naturaleza de la información amerita la elaboración de una versión pública, únicamente para clasificar datos personales, tales como el domicilio particular, correo electrónico personal, números telefónicos particulares, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro Poblacional, Clave de seguridad social, estado civil, entre otros, susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

52. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptibles de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de

Recurso de revisión: 00228/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen

Recurso de revisión:

00228/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

59. Por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122, 135, 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Recurso de revisión:

00228/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

63. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.
64. Por lo tanto, si los documentos contiene información confidencial la entrega de los mismos deberá ser en su versión pública, y debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la

Recurso de revisión: 00228/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

65. De los dispositivos legales aplicables, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.
66. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
67. Por lo cual, se concluye que los Sujetos Obligados deberá de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la

Recurso de revisión:

00228/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

68. Por Lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 fracciones I y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 00228/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el recurso de revisión 00228/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando CUARTO y QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta y se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), en versión pública, la siguiente información:

- a) Nómina general correspondiente a la primera quincena de diciembre del año 2016 del personal de confianza y sindicalizado de la Secretaría del Ayuntamiento y de la Presidencia Municipal.

Para el caso de realizar versión pública de los documentos, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición [REDACTED]
[REDACTED]

Recurso de revisión: 00228/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 00228/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Ausencia Justificada)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)